



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ESAUTH DURAN BRAVO.

DEMANDADO: RAUL MARTIN SAADE MEJIA Y OTROS.

Rad. 20001-31-03-003-1998-00176-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado Judicial del demandado RAUL SAADE MEJIA, en contra del auto fechado 24 de enero de 2022, mediante el cual, se admitió la presente demanda de la referencia.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “en el presente caso, el señor operador de insolvencia perdió la competencia al remitir el proceso a la SuperSociedades sede Barranquilla, ente este que hasta la presente no se ha pronunciado de fondo dentro del presente asunto, por lo tanto en el evento de que la SuperSociedades decida avocar el conocimiento o en su defecto devolverlo a la Notaria Primera de Valledupar, el operador en insolvencia debe emitir un auto avocando nuevamente el conocimiento lo cual hasta la presente no ha ocurrido lo cual nos lleva a concluir que sería la SuperSociedades la llamada a pronunciarse y no el operador en insolvencia, máxime si tenemos en cuenta que en la Notaria Primera de Valledupar, ente este donde se inicio el tramite de marras no existe expediente alguno dado que este fue remitido físicamente a la SuperSociedades, al respecto me permito manifestar que la SuperSociedades si admitió el presente tramite el cual se localiza bajo la radicación N° 2019-04011542-26/11/2019”

Señala, que “No se le puede achacar culpa alguna ni a la notaria ni al convocante porque aquí se remitió dicho expediente a la SuperSociedades bajo el argumento de que mi representado tenía la calidad de PERSONA NATURAL COMERCIANTE lo cual nunca se probó fehacientemente y en ese sentido se le contestó al intendente regional Barranquilla MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI, Superintendencia de Sociedades contestación N° 2019-04-012197”

Indica, que, por lo anunciado, considera que carece de competencia el operador de insolvencia adscrito a la Notaria Primera de Valledupar, para pronunciarse dentro de este trámite, al haber enviado el expediente según su criterio, a un funcionario con competencia sobre el mismo, por lo que el mismo debió esperar la respuesta del competente y así mismo realizar la solicitud objeto de inconformismo que hoy se desata.

Por último, solicita, que se revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de enero de 2022, como también se decrete la suspensión del proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 545 del C.G.P. ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió, decretar la reanudación del presente proceso en lo que corresponde al demandado RAUL MARTIN SAADE MEJIA, aduciendo que quien solicitó dicha reanudación, es decir el operador de insolvencia ARAUJO DAZA, no posee competencia para tal fin, ya que el expediente fue traslado a la SuperSociedades intendencia regional Barranquilla.

De lo expresado por el recurrente, y una vez revisado el expediente, así como el auto objeto de inconformismo, procede el suscrito a realizar un estudio de los fundamentos esbozados por este, y especialmente en el que el operador de insolvencia no poseía competencia para solicitar la reanudación del proceso hasta tanto no existiere un pronunciamiento de la SuperSociedades intendencia regional Barranquilla, sobre el caso que nos atañe.

Ahora bien, del estudio realizado al expediente y los documentos anexos en el mismo, llama la atención de esta agencia judicial, memorial allegado por el procurador de la parte demandante, en el que anexa copia del auto 630-000115 emanado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, de fecha 27/01/2020, en el que se resolvió entre otras cosas, rechazar la solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por el señor RAUL MARTIN SAADE MEJIA, ordenando la devolución de los documentos aportados con la solicitud, al deudor SAADE MEJIA.

En el caso sub examine, el suscrito, procedió a decretar la reanudación del proceso en contra del demandado SAADE MEJIA, por petición fundamentada que hiciere el operador de insolvencia que adelantaba el trámite de negociación del

mismo, lo cual como se ha dicho fue objeto de inconformismo por parte del recurrente, pero de la revisión del expediente se percato el Despacho, que dicho tramite fue rechazado por el intendente regional de Barranquilla de la SuperSociedades, no pudiéndose acoger así el fundamento del demandando para que se continúe con la suspensión del proceso, ya que se sabe que no fue admitido el mismo al tramite de insolvencia, por ende no puede aplicársele lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. P.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado a la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente por el recurrente, el auto objeto de inconformismo, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que así lo contempla nuestra legislación y dentro de la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P., el mismo no se encuentra señalado, por lo que deviene improcedente dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha Veinticuatro (24) de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

German Daza Ariza

Juez